

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

**Vistos y teniendo presente:**

1°.- Que comparece Víctor Arce García, ingeniero, en representación legal de la empresa VÍCTOR MANUEL ARCE GARCÍA THE TIMES CHILE E.I.R.L., del giro de agencias de noticias y servicios periodísticos, ambos domiciliados en Cerro El Plomo N° 5931, oficina 510, Las Condes, y deduce recurso de protección en contra del Fisco de Chile, por los actos que estima ilegales y arbitrarios que habrían sido cometidos por la Presidencia de la República, consistente en impedir el derecho a informar y ejercer la libertad de expresión en el marco de su labor de medio de información, siendo excluido y discriminado de la acreditación como medio oficial por la Dirección de Prensa, sin motivo plausible.

Expone que el 11 de marzo de 2018, inició sus actividades el periódico digital “The Times Chile” de propiedad del recurrente, el cual nace a partir de la fusión estratégica de antiguos medios con los cuales se cubrían las actividades del Poder Ejecutivo, desde el Palacio de La Moneda.

Dado que las acreditaciones de prensa caducan con los cambios de gobierno, “The Times Chile” solicitó se recreditación para el periodo presidencial de la actual administración.

Indica que ésta no tenía claridad de los procesos de acreditación, o al menos así lo manifestaron los encargados de prensa en un principio. Por esta razón, luego de caducar su antigua credencial, el ingreso a Palacio fue permitido sin problemas, esperando que se abriera el proceso de recreditación.

Destaca que durante todo el periodo presidencial de 2018 (Marzo a Diciembre) The Times Chile mantuvo una cobertura periódica de las actividades del Presidente de la República.

En el recurso detalla que en algunas de las giras fueron considerados por la Presidencia de la República para acudir como medio acreditado y que en otras no, y que en estas últimas ocasiones, la EIRL asumía directamente los costos de cubrir estas actividades, informando de ellas a través de su sitio en línea, el cual tiene alta recepción del público

En cuanto a la petición de recreditación, indica que no solo envió correos electrónicos, sino que también una carta dirigida directamente al



Presidente Piñera para manifestar su sentir por la falta de explicaciones y posibilidades de cubrir sus actividades gubernamentales.

Este escrito fue leído por Carlos Cruz-Coke, Encargado de la Correspondencia Presidencial, indicando que el mandatario no tenía posibilidad de recibirlo y que -por esta razón- la carta sería devuelta al Departamento de Prensa Presidencial. Hasta la fecha de presentación de este recurso no hay respuesta alguna a dicha carta

Para el año 2019 Presidencia marginó al recurrente de cada una de las giras ya sean nacionales o internacionales, entregando siempre como excusa la “falta de cupo”.

Así, este año el Presidente visitó:

a) Brasil, para participar del Cambio de Mando Presidencial de Jair Bolsonaro. Pese a estar acreditados ante el gobierno brasileño, desde Presidencia le comunicaron por teléfono que no podría viajar, porque debían privilegiar a los “medios de mayor relevancia nacional”.

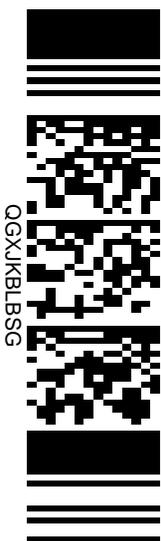
b) Cucuta, para formar parte del Operativo de Ayuda Humanitaria a Venezuela, indicándole que por falta de cupo no podía asistir en la comitiva presidencial.

c) China-Corea del Sur, en abril. Como medio estaban acreditados en los foros de China y nuevamente le indican que “no hay cupo”, por lo cual estaba vetado de asistir a dicha gira.

Recalca también que los días 28 y 29 de junio el Presidente llevó a cabo una gira a Japón con relación al G20. Pero el día 9 de mayo lo llaman de Presidencia para comunicarle que no están considerados, por temas de “cupos”, por lo que le escribió a Juan José Bruna, solicitando la posibilidad de ser acreditados y mencionando el estado actual en que se encontraba The Times Chile, cuya audiencia (lectores y seguidores) creció considerablemente, teniendo un alcance que lo posicionó en el 6° lugar de los medios periodísticos más leídos del país (según la certificadora Alexa, by Amazon).

Hasta la fecha, no ha recibido respuesta alguna. De todos modos siguen cubriendo al Presidente tanto en Palacio como en sus visitas y pautas en terreno.

Aclara que las veces en que The Times Chile asiste a La Moneda, el protocolo de ingreso no es el mismo que se utiliza con los medios



acreditados. Quien asiste en su nombre debe ser registrado y revisado minuciosamente por la guardia de palacio. Si le aceptan el ingreso, este es sumamente restringido, obstaculizando su trabajo periodístico.

Luego se refiere a los medios de prensa que se encuentran acreditados, destacando que varios de ellos no cubren las actividades de palacio, como por ejemplo: TVN, raramente utiliza su escritorio, radio Nuevo Mundo, no cubre palacio (solo pautas), radio Universidad de Chile, no cubre palacio, Las Últimas Noticias, no cubre palacio.

Indica que la Presidencia de la República no cuenta con un protocolo de acreditaciones de medios de prensa.

Entonces, la decisión arbitraria de exclusión de la acreditación a su parte, no tiene fundamento alguno, presumiendo que ello ocurre por discriminación a su condición sexual, por parte de las personas dependientes de la Dirección de Prensa, del gobierno de turno.

Estima que la recurrida ha vulnerado la garantía del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de La República

El artículo 1° de la Ley 19.733, prescribe que “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”.

Solicita en definitiva se acoja el presente recurso, restableciendo el imperio del derecho y declarar que el actuar de los recurridos, es ilegal y arbitrario, y en base a ello, o a las consideraciones que esta ltima. Corte de Apelaciones estime pertinentes, disponer que los recurridos se abstengan impedir el ejercicio de la libertad de emitir opinión y la de informar a su parte mediante el no otorgamiento de los permisos y credenciales necesarias para ejercer el derecho, y en general, que se abstengan de impedir el trabajo de la prensa.

2°.- Que don Claudio Alvarado Andrade, Ministro Secretario General de la Presidencia (S), solicitó el rechazo de la presente acción, agregando que cada cuatro años, coincidente con el período presidencial correspondiente, todas las personas que desempeñan funciones en el Palacio de La Moneda deben solicitar la respectiva credencial de ingreso o renovar sus credenciales,



QGXLKBLBSG

según corresponda. De acuerdo a lo anterior, con fecha 14 de marzo de 2018 la Dirección de Prensa de la Presidencia de la República solicitó por correo electrónico a los medios de comunicación de concurrencia permanente, que individualizaran a los profesionales respectivos, para efectos de generar la credencial de ingreso a Palacio, lo que debía informarse antes del 16 de dicho mes y año. Con fecha 22 de marzo de 2018, la Dirección de Prensa de la Presidencia de la República recibió mediante correo electrónico de don Víctor Manuel Arce, en representación de Consorcio Periodístico Revo 3.0 Chile SpA, la solicitud para gestionar la autorización para el ingreso del medio The Times Chile. Lo anterior, no obstante que la constitución de The Times Chile se habría producido casi un año después, ya que de acuerdo a la información disponible en el Diario Oficial, dicha empresa fue constituida por el recurrente con fecha 27 de enero de 2019. Agrega que si bien es efectivo que el actor no cuenta con una credencial de ingreso al Palacio de La Moneda, lo cierto es que ello no ha impedido su acceso éste para efectos de participar y cubrir las actividades presidenciales. De hecho, de acuerdo a los registros, el recurrente ha ingresado al Palacio de La Moneda más de 70 veces, desde marzo de 2018, como profesional de medio de comunicación concurrente. Explica que el protocolo de acceso no es el mismo para quienes cuentan con una credencial de ingreso, que para los profesionales de los medios de comunicación que ingresen como concurrentes. En este último caso, se debe proceder a la acreditación previa al ingreso y se efectúan los controles de rigor, al igual que con toda persona que accede y que no porte una credencial de ingreso al Palacio de La Moneda.

En relación a las giras presidenciales regionales, durante el año 2018, el Presidente de la República realizó veintiséis giras, en once casos ésta se realizó sin la presencia de medios de prensa, en cinco casos el recurrente no se inscribió para participar en ella, en nueve casos se inscribió y participó de las giras presidenciales regionales, y tan sólo en una situación el recurrente se inscribió, pero no se le pudo otorgar cupo por consideraciones logísticas. Lo cierto es que en este último caso también hubo otros medios de comunicación que no pudieron concurrir por la misma razón.

Hasta la fecha, el Primer Mandatario ha realizado catorce giras a regiones, en una de ellas no se otorgó cupo a la prensa para el traslado,



mientras que en nueve casos el actor no se inscribió para participar en la respectiva gira regional y en cuatro ocasiones se inscribió, pero no se le otorgó cupo por consideraciones logísticas, al igual que a otros medios.

Respecto a las giras presidenciales realizadas al extranjero, desde el 11 de marzo de 2018 hasta la fecha, el Presidente de la República ha realizado catorce giras presidenciales, y el reclamante que alude a cinco de ellas durante el 2018, reconoce que fue considerado en tres de ellas y sólo en dos casos viajó por su cuenta a cubrir las actividades presidenciales en el extranjero. Hace presente que en todas las giras presidenciales al extranjero hubo distintos medios de comunicación que no fueron considerados, por razones de falta de cupo en atención a consideraciones logísticas.

Lo cierto es que el hecho que profesionales de ciertos medios de comunicación cuenten con una credencial de ingreso al Palacio de La Moneda no asegura su participación en las giras presidenciales. De hecho, la participación en éstas se determina, entre otros aspectos, por razones de logística y producción, y no por el tipo de concurrencia del medio de prensa en cuestión al Palacio de La Moneda. De modo que es improcedente relacionar la alegada falta de acreditación, con una aludida falta de participación en las giras presidenciales.

Estima que esta acción no puede prosperar, por cuanto no ha existido omisión ilegal ni arbitraria imputable a los recurridos.

Además en el libelo pretensor se abordan dos situaciones fácticas, a saber, la supuesta acreditación como medio de comunicación y la participación en las giras presidenciales, sin precisar cómo y por qué serían atribuibles a quienes el recurrente identifica como recurridos.

Al respecto, indica que la acreditación a la que se alude en la presente acción, se refiere a aquella para hacer ingreso al Palacio de La Moneda. Así, se distingue por una parte aquellos periodistas acreditados de concurrencia permanente, que desempeñan funciones diariamente en el Palacio de La Moneda, que cuentan con una credencial de ingreso y que tienen acceso al casino; y por otra parte, aquellos profesionales de medios de comunicación concurrentes que pueden hacer ingreso al Palacio de La Moneda, pero que no cuentan con una credencial, sino que se acreditan y registran su acceso en cada visita. Lo anterior, en el entendido que dichos profesionales no tienen una presencia permanente y diaria en la sede presidencial.



Sin embargo, desde el punto de vista del acceso a la información sobre las actividades presidenciales –tanto presencial como por vía de medios electrónicos- no existe diferencia entre ellos, sino que ésta estriba solamente en un aspecto de índole administrativo. Incluso, aquellos profesionales de medios de comunicación concurrentes tienen disponibles ciertos espacios de trabajo en la sala de prensa ubicada en el Palacio de La Moneda, que pueden utilizar según las visitas que realicen.

Asimismo, el hecho de contar o no con una credencial de ingreso al Palacio de La Moneda -como periodista de concurrencia permanente- no incide en absoluto en el ejercicio del actor a su derecho a informar o a su libertad de expresión, ni lo limita respecto al ingreso al Palacio de La Moneda o a la sala de prensa dispuesta en la sede de Gobierno, ni para efectos de ser o no considerado como participante de las giras presidenciales.

Cabe advertir, que el recurrente no ha señalado en el libelo que obligaciones legales concretas se habrían infringido para calificar la ilegalidad de la actuación alegada, y que tampoco es atribuida de forma concreta. Asimismo no explica de qué modo se configuraría un actuar arbitrario.

Corresponde a la Dirección de Prensa de la Presidencia de la República gestionar ante Carabineros de Chile las credenciales de ingreso de los profesionales destinados por cada medio de comunicación para cubrir las actividades en la sede de Gobierno.

El número de profesionales que cada medio puede designar en esta calidad, está limitado por el espacio físico de la sala de prensa.

En lo que respecta a las giras, el principal factor a considerar es la logística pues muchas veces el total de las invitaciones depende del cupo que tenga la aeronave en la cual se traslada S.E. Por ello, muchas veces no se ha considerado la participación de medios de comunicación, por restricciones de espacio de la aeronave.

Consecuencialmente, no existe privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de la garantía constitucional invocada, ni relación de causalidad.

**3°.-** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que



en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**4°.-** Que constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de una omisión ilegal, esto es, contraria a la ley, o arbitraria, que se basa en un mero capricho de quien incurre en ella, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

**5°.-** Que el asunto sometido a la consideración de esta Corte consiste en determinar si la falta de respuesta del recurrido a la solicitud del actor en orden a que en su calidad de medio de prensa, se le conceda la acreditación poder desarrollar su actividad periodística ante la Dirección de Prensa de la Presidencia de la República, para cubrir las actividades nacionales y extranjeras del Presidente de la República, constituye una omisión ilegal o arbitraria.

**6°.-** Que resulta importante considerar, para resolver la presente acción de protección, los siguientes hechos que revisten la calidad de indubitados:

**A.-** Que la empresa recurrente, del giro de agencias de noticias y servicios periodísticos, cumplió labores de información durante la Administración del Gobierno de la Presidenta Bachelet en el Palacio de la Moneda, ya que cubría las actividades del Poder Ejecutivo desde dicho lugar, para lo cual fue debidamente acreditado por la Dirección de Prensa de tal autoridad.

**B.-** Que los medios de prensa que reportearon el quehacer noticioso desde el Palacio de la Presidencia durante el gobierno saliente, para poder seguir realizando tal cobertura periodística, tuvieron que reacreditarse ante las nuevas autoridades de la Moneda.

**C.-** Que el recurrente solicitó formalmente su reacreditación en el mes de mayo de 2019, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de protección, hubiese tenido respuesta a la solicitud anterior, por parte de la Dirección de Prensa de la Presidencia de la República.

**D.-** Que el recurrente ha cubierto en diversas oportunidades actividades de la Presidencia de la República, a pesar de no estar acreditado, sin embargo en algunas de ellas ha sido excluido, entre otros motivos por



QGXLKBLBSG

“falta de cupo” o porque se “debía privilegiar a los medios de mayor relevancia nacional.

**E.-** Que el acceso de los medios de prensa no acreditados al Palacio de la Moneda, importa cumplir con ciertos protocolos que no se aplican a los medios acreditados, tales como mayores exigencias para poder ingresar a dicho lugar, lo que incluye un registro e identificación del periodista; el recibir de primera fuente las actividades que se van desarrollando, y no conocerlas a través de comunicados; poder acceder al casino de La Moneda; y tener acceso a la sala de prensa, todo lo anterior por ser considerado, por la falta de acreditación, como medio de comunicación concurrente.

**F.-** Que entre los meses de marzo a diciembre del año pasado, el medio de comunicación recurrente mantuvo una cobertura periódica de las actividades del Presidente de la República.

**7°.-** Que el artículo 1° de la Ley 19.733 sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, expresa que “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.”.

**8°.-** Que, en el ámbito internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13 sobre “Libertad de Pensamiento y Expresión”, puntos 1 y 3, consagra “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”. (Punto 1), y “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”. (Punto 3).

**9°.-** Que la falta de respuesta por parte de la Dirección de Prensa de la Presidencia de la República a la misiva enviada por el recurrente, a fin de que se le otorgara la respectiva reacreditación, para poder seguir cubriendo la



información que emana de las autoridades de gobierno con asiento en el Palacio de La Moneda, como asimismo, para cubrir en igualdad de condiciones respecto de los medios de prensa acreditados, especialmente las actividades del Presidente de la República, tanto nacional como internacional, lo que si podía hacer el año pasado, constituye una omisión arbitraria, toda vez que la misma le fue renovada a diversos otros medios de comunicación social, sin que exista o se conozca una razón objetiva para no concedérsela, que pudiera justificar la distinta decisión del órgano recurrido para con el actor respecto de los demás medios de comunicación social, que si fueron reacreditados.

**10°.-** Que, tal omisión, vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Magna, que consagra la facultad de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio; desde que la ausencia de pronunciamiento de la autoridad a la petición del actor para ser reacreditado y así poder ejercer su actividad periodística, relacionada con las actividades de la Presidencia de la República, sin restricciones, al igual como lo hacen los medios de prensa acreditados, constituye una suerte de interferencia en el proceso informativo, que menoscaba su quehacer comunicacional.

**11°.-** Que, en consecuencia, concurren en la especie todos los elementos que se requieren para que proceda la acción cautelar intentada, correspondiendo acogerla.

Y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que se **ACOGE** el recurso de protección deducido por don Víctor Arce García, en representación legal de la empresa VÍCTOR MANUEL ARCE GARCÍA THE TIMES CHILE E.I.R.L., en contra de la Presidencia de la República, y en consecuencia, se ordena que ésta deberá pronunciarse sobre la solicitud remitida por el actor, por la cual pretende que se le reacredite para desarrollar sus funciones periodísticas en el Palacio de la Moneda.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Lepin, quien fue de parecer de desechar la presente acción de protección, por cuanto, en su concepto, la parte recurrida no ha incurrido en la omisión que se le imputa, ni tampoco su actuar importa un menoscabo a la actividad



periodística que desempeña el recurrente en el Palacio de La Moneda, desde que puede realizar diariamente su actividad profesional en su calidad de medio de comunicación concurrente, como asimismo, recibir todo el material desde la Dirección de Prensa respecto de las actividades que diariamente desarrolla el Presidente de la República.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Carreño y de la disidencia su autor.

Rol N° 43.105-2019.-



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>